



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201807274-00
Ubicación 41668
Condenado OMAR ECHEVERRY GRISALES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 1237 de fecha 11/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00
Ubicación: 41668
Condenado: OMAR ECHEVERRY GRISALES
Cédula: 79.638.457
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto interlocutorio No. 1237

NÚMERO INTERNO:	41668-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-07274-00
CONDENADO:	OMAR ECHEVERRY GRISALES
No. IDENTIFICACIÓN:	79638457
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado judicial del sentenciado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, en contra de la providencia calendada el 12 de agosto de 2021 (Auto interlocutorio No. 0930), por medio de la cual este Juzgado negó la rebaja de pena, con fundamento en la Ley 1826 de 2017. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 14 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 12 de agosto de 2021 (Auto interlocutorio No. 0930), por medio de la cual le

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00
Ubicación: 41668
Condenado: OMAR ECHEVERRY GRISALES
Cédula: 79.638.457
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

negó a **OMAR ECHEVERRY GRISALES** la rebaja de pena que solicitó su defensor, con fundamento en la Ley 1826 de 2017.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El recurrente, Dr. José Wilson Páez Torres, en estricto sentido no ataca las consideraciones que realizó este Juzgado en el auto impugnado, sino que se limitó a invocar el debido proceso y el principio de favorabilidad pro reo; empero acepta que su representado no aceptó cargos y que por eso acude a solicitar el beneficio de la redosificación de la pena de prisión impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 12 de agosto de 2021, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro en expresar las razones por las cuales consideró que no es procedente rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, de conformidad con las previsiones de la Ley 1826 de 2017.

El fundamento de tal negativa, en principio, no fue otro que el hecho cierto de que el condenado no hubiera aceptado los cargos imputados en la audiencia de formulación de imputación, o en las etapas posteriores.

No obstante lo ya indicado, precisa el Despacho que el motivo o razón principal para en el *sub judice* no dar aplicación a la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se estableció un procedimiento penal especial abreviado, es que dicha normatividad sólo está dirigida o contempla un listado de delitos, contenidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, a saber:

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:
Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10); estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00
Ubicación: 41668
Condenado: OMAR ECHEVERRY GRISALES
Cédula: 79.638.457
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ...".

Como puede observarse en listado en mención **no** se encuentra el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego por el que fue condenado **OMAR ECHEVERRY GRISALES** y por lo tanto es inaplicable la norma en mención.

Se equivoca así el recurrente al pretender exigir que se dé aplicación a una norma que por expreso mandamiento únicamente está dirigida a un catálogo de delitos

Y si lo anterior fuera poco, como también se dijo en el auto impugnado, el sentenciado **no** aceptó los cargos imputados en la audiencia de formulación de imputación, así como tampoco en etapas posteriores; situación que de haber ocurrido le hubiera dado en la sentencia el derecho al reconocimiento de una rebaja de pena, de conformidad con la ley adjetiva penal (Artículo 351 y siguientes de la ley 906 de 2004).

Por las razones antes expuestas no se repondrá lo decidido en el Auto No. 0930 del 12 de agosto de 2021 y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión allí adoptada, en el sentido de no rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene relación "con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Solicitud de redosificación de pena), se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente se precisa que negado la reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 12 de agosto de 2021 (Auto interlocutorio No. 0930), mediante la cual el Despachó decidió no rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00
Ubicación: 41668
Condenado: OMAR ECHEVERRY GRISALES
Cédula: 79.638.457
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por la defensa del condenado contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ECHEVERRY GRISALES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

J